

fratello

8

Atendiendo a las necesidades apremiantes planteadas por la realidad de los hechos se dictaron los Decretos de cuatro de Enero y diez de Mayo del año actual con objeto de dotar a los Organismos Tutelares de Menores de los medios precisos para el buen cumplimiento de la función institucional que les es propia. Con objeto de recoger lo fundamental de aquellas disposiciones, dictar nuevas normas complementarias de las mismas y refundir en un solo texto orgánico los diversos que hasta la fecha venían coexistiendo, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

De la tutela de menores

Artículo primero. Quedan sometidos a la protección tutelar que esta Ley determina y dentro de los límites que en ella se señalan, todos los menores de edad que, por hallarse en las situaciones previas en la misma, requieran para salvaguardia de sus intereses o personas la acción tutelar del Estado.

La acción tutelar del Estado comprende: la representación, defensa y tutela legal de los menores que se hallen en las situaciones jurídicas previstas en esta Ley, la función pública de corrección de los mismos contra los actos abusivos de que pudieran ser objeto en sus personas, bienes o derechos, y la represión de dichos actos, cuando fueran cometidos por personas mayores de edad.

Artículo segundo. La protección tutelar de los menores se ejercerá por el Consejo Nacional de Tutela de Menores y sus órganos subordinados.

Capítulo II

Del Consejo Nacional

Artículo tercero. El Consejo Nacional de Tutela de Menores, seguirá dependiendo del Ministro de Justicia y estará presidido por el Ministro de dicho Departamento, quien podrá delegar en el Vicepresidente. Serán Vicepresidentes del mismo el Presidente y el Vicepresidente del Tribunal de Apelación de los Tribunales Tutelares de Menores y Vocales los del Tribunal de Apelación, los Jefes de las Secciones del Consejo Nacional, el Juez de Menores, y Vocales, los del Tribunal de del Consejo y dos personas especializadas, designadas libremente por el Ministro de Justicia, con exclusión de las que presten sus servicios en los organismos subordinados del Consejo.

El Consejo Nacional se dividirá en las siguientes secciones:

- Primera: Secretaría general
- Segunda: Tribunal de Apelación y servicios administrativos de los Tribunales Tutelares de Menores.
- Tercera: Tutela
- Cuarta: Asuntos contenciosos.
- Quinta. Administración de instituciones auxiliares.
- Sexta. Inspección.
- Séptima: Tesorería.

Artículo cuarto. El Consejo Nacional podrá dividir sus secciones en los negociados necesarios y proponer al Ministro de Justicia la creación de nuevas Secciones o la transformación de las mencionadas en el artículo anterior.

Artículo quinto. El Consejo Nacional podrá constituir Delegaciones provinciales o locales en los lugares que estime oportunos.

Las funciones de estas Delegaciones serán las que expresamente les delegue el Consejo nacional en cuyo nombre actuarán.

Capítulo III

De los Tribunales Tutelares de Menores

Artículo sexto. En cada capital de provincia existirá un Tribunal Tutelar de Menores, constituido por un Juez Letrado, un Secretario y el restante personal técnico y auxiliar que sea necesario.

En las capitales donde resultare excesivo el número de expedientes para el buen funcionamiento del Tribunal, podrán organi-

zarse dentro del mismo las secciones que se estimen convenientes.

El Juez del Tribunal provincial lo será de todas las Secciones, auxiliándose, para el despacho de los asuntos, de Jueces auxiliares, en quienes podrá delegar la firma de cuanto se tramite en la Sección correspondiente.

Artículo séptimo. La Jurisdicción de los Tribunales Tutelares de Menores alcanzará a conocer a todos los casos ocurridos en la provincia respectiva y que deban ser sometidos a su competencia con arreglo al artículo trece.

También conocerán, por Delegación del Consejo Nacional de Tutela de Menores, de aquellos asuntos de la competencia de este organismo superior que expresamente le fuesen delegados.

Artículo octavo. El personal técnico de los Tribunales Tutelares de Menores, será nombrado por el Ministro de Justicia previo informe del Consejo Nacional de Tutela de Menores, en virtud de concurso de méritos.

Se entiende por personal técnico los cargos de Juez, Secretario, Delegados de Libertad vigilada, Médicos y, en general, cuantos precisen la posesión de un título facultativo o asimilado.

El personal auxiliar será nombrado, previo concurso, por el Presidente del Consejo Nacional de Tutela de Menores, de acuerdo con dicho Consejo.

Artículo noveno. Los Jueces deberán ser Letrados, mayores de veintitres años, de buena conducta y encontrarse perfectamente especializados en los estudios de protección de menores y derechos de familia.

Los Secretarios deberán ser letrados u Oficiales de los Tribunales Tutelares de Menores, con más de cinco años de servicio efectivos en los mismos, y reunir condiciones exigidas para los Jueces.

Los Oficiales deberán ser mayores de veintiun años, poseer conocimientos de protección de menores y derecho de familia y hallarse especializados en la tramitación de los asuntos de la competencia de los Tribunales Tutelares de Menores.

Capítulo IV Tribunal de Apelación

Artículo décimo. El Tribunal de apelación de los Tribunales Tutelares de Menores de España estará constituido por un Presidente, un Vicepresidente, dos Vocales, un Secretario y el número de auxiliares que sea preciso.

El Tribunal para tomar acuerdos, necesitará la concurrencia de tres de sus miembros, pero las diligencias de mero trámite serán ordenadas por el Presidente y, en su defecto por el Vicepresidente y autorizados por el Secretario.

Artículo undécimo. Los nombramientos de Presidente y Vicepresidente, recaerán en un Presidente de Sala o Magistrado del Tribunal Supremo y los de Vocales en Letrados, mayores de 30 años de buena conducta, especializados en los estudios de protección de menores y derechos de familia, que, a ser posible, hubieren desempeñado funciones judiciales. Estos cargos serán provistos por el Ministro de Justicia, previo informe del Consejo Nacional. Los Vocales serán sustituidos en los casos de vacantes, ausencia o enfermedad, por el Juez de Menores de Madrid.

El Presidente del Tribunal de Apelación será a la vez Vicepresidente primero del Consejo Nacional de Tutela de menores y el Vicepresidente de aquel Tribunal, Vicepresidente segundo de dicho Consejo. El Secretario del Tribunal de Apelación deberá ser letrado y reunir las condiciones señaladas para los Jueces de Menores. Su nombramiento se realizará por el Ministro de Justicia, previo informe del Consejo Nacional de Tutela de Menores, en virtud de concurso de méritos.

Capítulo V De la Competencia Sección Primera Del Consejo Nacional

Artículo décimo. Corresponderá al Consejo Nacional de tutela de Menores:

Primero. Intervenir como parte, por medio de sus Dele-

gados y Letrados, en los procesos civiles y criminales siguientes:

a) Contendidas sobre reconocimiento de hijos menores de edad, sobre investigación de la paternidad de los mismos y sobre divorcio y separación de los matrimonios en los que existan hijos menores de edad.

b) Causas criminales por los delitos de corrupción de menores, abandono de niños y sustracción de menores y por los comprendidos en las Leyes de veintiseis de Julio de mil ochocientos stenta y ocho y veintitres de Julio de mil novecientos tres. Estas intervenciones del Consejo Nacional dejarán subsistente la competencia y jurisdicción de los Tribunales ordinarios y especiales en la aplicación de las Leyes, pero el Consejo o sus Delegados tendrán en los asuntos de su competencia las mismas facultades que el ministerio Fiscal.

Segundo. Reprimir, con independencia de la acción de los Tribunales, los hechos siguientes:

a) Explotación de los menores de edad dedicados a la mendicidad.

b) Pornografía

c) Conocer de las reclamaciones contra los acuerdos adoptados por los Tribunales Tutelares de menores en los casos comprendidos en los números cuarto, quinto y sexto del artículo trece.

Cuarto. Completar la personalidad de los Jueces de Menores, asumiendo y desempeñando cuantas funciones corresponderían al Consejo de Familia, en los casos en que el Juez se vea obligado a ejercer, interina o permanentemente la función tutelar sobre los menores de edad.

Quinto. Ejercer la inspección sobre los Tribunales Tutelares de Menores y sobre todos los servicios e instituciones auxiliares de los mismos.

Sexto. Promover la creación de todos los servicios e instituciones auxiliares de los Tribunales Tutelares de Menores, organizar estos servicios e Instituciones y dirigir y administrar los que organice el Consejo, los que hubiere organizado o establecidos con anterioridad a la publicación de la presente disposición, tanto el Consejo o los organismos subordinados al mismo como los Tribunales Tutelares de Menores y aquellos en que, por acuerdo del Gobierno, se destinen exclusivamente a corrección o protección de los menores tutelados por los Tribunales Tutelares de Menores.

Séptimo. Informar al Gobierno en todos los asuntos de su competencia como órgano consultivo del mismo.

Octavo. Denunciar ante los Organismos correspondientes toda infracción de las disposiciones vigentes que se cometa en contra de los menores de edad, a fin de que sea sancionada por las Autoridades competentes en cada caso.

Noveno. Investigar los casos previstos en la Ley de veintitres de Julio de mil novecientos tres y en los convenios internacionales de mil novecientos cuatro, mil novecientos diez y mil novecientos veintiuno y demás que se ratifiquen por España sobre esta materia.

Décimo. Organizar asambleas o Congresos Nacionales e Internacionales sobre las materias propias de la competencia del Consejo o de los Tribunales Tutelares de Menores y llevar la representación del Gobierno en los que se celebren.

Undécimo. Reunir y comentar las Leyes y Reglamentos nacionales y extranjeros que se relacionen con las materias de su competencia y proponer al Gobierno las reformas que la experiencia aconseje.

Duodécimo. Dictar instrucciones de observancia obligatoria para los Tribunales Tutelares de Menores e instituciones auxiliares de los mismos, a fin de unificar los servicios, el procedimiento y las prácticas burocráticas.

Sección segunda

De los Tribunales Tutelares de Menores

Artículo decimotercero. La competencia de los Tribunales Tutelares de Menores se extenderá a conocer:

Primero: a) De las acciones u omisiones atribuidas

a los menores, realizadas antes de cumplir 18 años, que el Código Penal o Leyes especiales califiquen como delitos o faltas.

b) De los casos de menores de edad que se entreguen a la prostitución, vida licenciosa o se dediquen a vagabundear, siempre que, a juicio del Tribunal respectivo, requieran la intervención de éste.

c) De las infracciones de las Ordenanzas Municipales o de mera policía cometidas por menores de edad que fueren denunciadas por las autoridades gubernativas.

d) De los casos en que los padres o tutores pretendan hacer uso del derecho de patria potestad o tutela consignado en el artículo ciento cincuenta y seis del Código Civil.

Segundo. De las faltas cometidas por mayores de dieciocho años comprendidas en el artículo quinientos setenta y ocho, números cinco seis nueve y diez del Código Penal y de los casos comprendidos de veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta y ocho y de veintitres de Julio de mil novecientos tre.

Tercero. De la privación de la patria potestad, ejercicio de tutela, o suspensión del derecho de los padres o tutores a la guarda y educación del menor:

a) En los casos previstos en el Código Civil por malos tratos, órdenes, consejos o ejemplos corruptores.

b) En los consignados en los números cinco y seis del artículo quinientos setenta y ocho del Código Penal y el artículo cuarto de la Ley de veintitres de Julio de Mil novecientos tres.

Cuarto. De la intervención como parte, con las mismas atribuciones que al Ministerio fiscal conceden las Leyes y por medio de Delegados en los asuntos siguientes:

a) Constitución de los Consejos de Familia y designación de Tutores y Protectores, cuando deban ser objeto de tutela los menores de edad.

b) Autorización para enajenar bienes de menores y transigir sobre sus derechos; fiscalización de las cuentas anuales y generales de las tutelas de Menores; nombramiento de defensores de menores.

c) Reclamaciones que se formulen contra acuerdos de los Consejos de familia.

Quinto. Del ejercicio de la función tutelar interinamente sobre los menores huérfanos de padre y madre hasta que se constituya el Consejo de familia.

Sexto. De las reclamaciones que se formulan contra los acuerdos de los Consejos de familia y de todas las cuestiones relativas a la constitución y funcionamiento de la tutela de los menores de edad.

En el ejercicio de la facultad de enjuiciar a menores de edad la jurisdicción de los Tribunales no tendrá carácter represivo, sino educativo y tutelar; en el enjuiciamiento de mayores tendrá carácter represivo y en el ejercicio de la facultad protectora las resoluciones de los Tribunales serán esencialmente preventivas.

Sección tercera

Del Tribunal de Apelación

Artículo decimocuarto. El Tribunal de Apelación de los Tribunales tutelares de menores conocerá en segunda y última instancia los recursos de apelación que se interpongan contra los acuerdos dictados por los Tribunales Tutelares de Menores, en los casos comprendidos en los números primero, segundo y tercero del artículo anterior.

Sección cuarta

Disposiciones comunes

Artículo decimoquinto. El Presidente, el Vice-presidente y los Vocales del Tribunal de Apelación y los Jueces de Menores estarán revestidos a los efectos legales, del carácter de autoridad pública, cuando se hallaren en el ejercicio de las funciones de sus respectivos cargos o procedieren con ocasión de ellas.

Artículo demimosexto. El Presidente y el Vicepresidente del Tribunal de Apelación y los Jueces de Menores en sus respectivas Audiencias y actuaciones podrán reprimir las faltas de consideración, respeto y obediencia a su autoridad que no sean constitutivas de delito, imponiendo multas o arrestos, en la forma que determinará el

En todo caso el Juez podrá ordenar que el menor sea confiado a una persona, familia o institución tutelar, nombrándole un Delegado.

Artículo vigésimo. Siempre que estos Tribunales adopten medidas prolongadas de vigilancia, de guarda y educación o de tutela especial, ejercerán su acción tutelar sobre el menor de un modo permanente, hasta que acuerden el cese de vigilancia, alcen la suspensión del derecho de los padres o tutores o decreten la libertad definitiva pero sin que esta acción tutelar pueda exceder de la mayoría de edad.

Cuando suspendan el derecho a la guarda y educación de los padres o tutores, los mismos Tribunales ejercerán la tutela del menor, pudiendo confiarlos a otras personas o Entidades, y asumiendo el Juez las facultades que a los padres o tutores competen para autorizar los contratos de aprendizaje o de trabajo, la emigración o la inscripción del menor en el ejército o en la marina de guerra o mercante. En el caso de suspensión del derecho de uno de los padres a la guarda y educación del menor, puede ejercer este derecho el otro.

Artículo vigésimoprimer. En los casos en que el menor sea sometido a situación de libertad vigilada o se imponga la vigilancia protectora, el Tribunal podrá acordar las medidas o restricciones complementarias que estime favorables a su corrección o protección y los padres o tutores no podrán ejercitar los derechos a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, sin autorización del mismo Tribunal.

Cuando el menor sea entregado a otra persona, familia o establecimiento, en el ejercicio de la facultad del enjuiciamiento del menor, se considerará implícitamente en suspenso el derecho de los padres o tutores a su guarda y educación.

Artículo vigésimosegundo. Las resoluciones del Tribunal Tutelar de Menores será, desde luego, ejecutivas cuando se trata de los procedimientos de enjuiciar o proteger a menores, y las apelaciones que contra la misma se entablen se admitirán en un solo efecto, sin que ningún caso pueda determinar la suspensión del acuerdo recurrido.

En caso de apelación se remitirán al Tribunal de Apelación todos los antecedentes que hubieran servido de base al acuerdo, con el informe que, al efecto redactará el Tribunal que hubiere conocido del hecho. El Tribunal de apelación, conociendo o no a los interesados, resolverá dictando su acuerdo en un plazo que no podrá exceder de un mes a contar desde que hubiesen llegado a su poder los oportunos antecedentes e informes.

Artículo vigésimotercero. Los acuerdos de los Tribunales, dictados para enjuiciar o proteger a los menores con arreglo a su competencia, no revisten carácter definitivo y pueden ser modificados y aún dejados sin efecto por el mismo Tribunal que los haya dictado, bien de oficio o a instancia del representante legal del menor o del respectivo Delegado.

Los acuerdos que impliquen medidas duraderas de vigilancia o internamiento, suspensión, privación de algún derecho, deberán ser revisados por el Tribunal cada tres años, si durante este tiempo no se hubiese modificado la situación del menor.

Capítulo VII

Instituciones y servicios auxiliares

Artículo vigésimocuarto. Quedan suprimidos los reformatorios para menores de dieciséis años y los llamados asilos de corrección paterna a que se refiere la Ley de cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres. Todos los establecimientos donde estuvieran instaladas estas instituciones pasarán a depender del Consejo Nacional de Tutela de Menores, el cual organizará en ellas sus servicios auxiliares. El Consejo Nacional organizará o fomentará la creación de los servicios auxiliares precisos y las instituciones necesarias para el cumplimiento de la función encomendada a los Tribunales Tutelares de Menores, con arreglo a los siguientes tipos:

- a) Centros de observación y clasificación.
- b) Hogares para tratamiento.
- c) Casas de familia
- d) Centros especiales de trabajo y recreo, colaboradores de la libertad vigilada.